

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., tres de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso: VERBAL – PERTENENCIA
Demandante: VICTOR JULIO ORTIZ MOYA
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE
ABRAHAM ORTIZ RODRIGUEZ y OTROS
Radicado: 2021-00551

Revisada la actuación se observa que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto inadmisorio de la demanda, toda vez que no allegó prueba que acredite la calidad que aduce tiene el causante VICTOR MANUEL ORTIZ BELLO de heredero de ABRAHAM ORTIZ RODRIGUEZ (q.e.p.d.), tal como lo dispone el numeral 2°, art. 84 del C.G.P.

Nótese, al no acreditarse la calidad de heredero del causante VICTOR MANUEL ORTIZ BELLO respecto del titular de derecho de dominio del bien a usucapir, tampoco se encuentra demostrada la calidad de herederos determinados de los demandados.

Obsérvese, si bien es cierto, se indica en la demanda que no fue posible obtener el registro civil de nacimiento del causante VICTOR MANUEL ORTIZ BELLO, no lo es menos, que para las personas nacidas con anterioridad al 15 de junio de 1938 (fecha de publicación de la ley 92 de 1938), como es el caso, también la partida de bautismo demuestra su estado civil.

En relación a dicho tema el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C, en sentencia del 28 de mayo de 2015 señaló que ***"En anteriores decisiones proferidas por la Sección Tercera de esta Corporación, se ha tratado el tema correspondiente al mecanismo idóneo para acreditar el estado civil de un persona, indicando al respecto que con el Decreto 1260 de 1970, todos los hechos o actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938¹, deben constar en el correspondiente registro civil."***

De conformidad con el **inciso 4° art. 90 del C.P.G.**, se **RECHAZA** la anterior demanda, pues no se subsanó en debida forma, y no es procedente una segunda inadmisión esta vez de la fallida subsanación.

Devuélvanse los anexos de esta a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

¹ Las personas nacidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 92 de 1938, mediante la cual el Estado asumió las funciones de registro civil que hasta ese momento venían realizando las parroquias locales, pueden acreditar su estado civil con la correspondiente partida de bautismo. Al respecto, pueden consultarse las sentencias T-584 de 1992, T-427 de 2003 y T-501 de 2010 de la Corte Constitucional, así como la sentencia de la Sección Primera del Consejo de Estado de fecha 24 de agosto de 2006, expediente: 2005-01477-01(PI).

Se **ADVIERTE** a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ
MCh

Firmado Por:

**Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1db3e1b59d58693666403dffef38669ecf35c797e85cf407998e1b6deba400
fd**

Documento generado en 03/12/2021 07:01:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**